

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA NIT 800.070.885-2
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00300 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto que negó mandamiento ejecutivo, el 27 de septiembre del corriente.

Como sustento de su recurso, aduce el memorialista que la norma que autoriza el cobro por vía ordinaria, y autoriza a las administradoras de fondos de pensiones para elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo no exige de forma estricta que el documento sea emitido el día 15 siguiente a la fecha de entrega del requerimiento. Lo que, si contiene es una condición temporal que debe ser observada obligándola a emitir el documento 15 días después a la no respuesta del empleador. Es decir, puede ser emitido el día 16, 17 y 18 pero nunca antes de los quince (15) días siguientes a la entrega de dicho requerimiento.

Arguye el memorialista que fue aportado con la demanda dicho documento una fecha de expedición **del 09 de septiembre de 2.021**, con lo que se demuestra su emisión quince (15) días después a la comunicación que se envió al empleador moroso y respecto de la cual no se pronunció. Por lo que en su sentir si se cumplen los presupuestos normativos, y por tanto la liquidación elaborada por la administradora demandante tiene plena vocación de título ejecutivo, en las condiciones que prevé el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver considera el despacho, que razón le asiste al profesional del derecho, ya que una vez verificados los documentos adosados con la demanda ejecutiva a fl 12 del expediente, obra certificación emitida por la AFP COLFONDOS con fecha de expedición del **09 de septiembre del 2021**, cumpliendo con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993.

Sin necesidad de más consideraciones, se repondrá el auto en comento, procediéndose con el estudio de la demanda ejecutiva, en el que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pretende contra el TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 800.070.885-2, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero, documentadas a folios 14 a 22 del expediente, de fecha 31 de marzo de 2021:

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$10`304.124) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$48.828.083 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/09/2021

- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- El pago de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional generado desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de la empresa TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA NIT 800.070.885-2 EN LIQUIDACION, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por lo que es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Dicha cotización ascendía al 13.5% del Ingreso Base de Cotización para las cotizaciones o reportes correspondientes a los años 1993 a 2003. A partir del 1 de enero del año 2004 la cotización se incrementa en 1% quedando en un 14.5%. A partir del 1 de enero del año 2005 la cotización se incrementa en otro 0.5% en el año 2006, quedando en el 15.5% en el año 2007, igualmente el 15.5%, en el año 2008 se incrementa en 0.5% quedando en el 16% y permanece en el 16% para el año 2006.

Expone, que TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2. como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes, que ascendieron a la suma de CINCUENTA NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$59'132.207), por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., mismo que fue elaborado el 31 de marzo de 2021 (fls. 14/22), y recibo el 8 de abril de 2021 el correspondiente requerimiento al TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2., a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (fls.10).

De lo dicho, se advierte entonces que, si presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias del TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2, posee cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en

cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, el auto del 27 de septiembre de 2021, el cual negó librar mandamiento de pago en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$10`304.124) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$48.828.083 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/09/2021
- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- El pago de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional generado desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.
- Costas y agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la empresa **TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte ejecutante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble notificación.

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

SEPTIMO: Se dispone oficiar a la **Cifin – Transunión**.

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante al profesional del derecho TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND con Tarjeta Profesional N° 72.178 del C. S. de la J.

Ejecutante: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderado: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
juridico@ruizabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5440ac2e5a48aaae34cdd95016be3f8e623da0cbc3145a2886d2596a4bb6d410

Documento generado en 20/10/2021 02:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>